



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
Radicación:	2022-00068
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado:	VICTOR JULIO HIGUERA CETINA

INFORME SECRETARIAL

Chita, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, el apoderado de la parte Demandante radicó constancia de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al Demandado VICTOR JULIO HIGUERA CETINA la cual se realizó desde el 11 de abril de 2023, transcurrido el término no ha pagado ni hizo contestación alguna al proceso, por lo cual el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir *Auto Interlocutorio* en el presente proceso Ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

ANTECEDENTES

La acción Ejecutiva de la referencia fue interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial y en contra de VICTOR JULIO HIGUERA CETINA, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en el pagaré No. 015186100007133 correspondiente a la obligación 725015180145146, suscrito por el ejecutado y aportados como base para la presente acción.

TRAMITE PROCESAL

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió Mandamiento Ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte Ejecutada, el día 2 de diciembre de 2022, por las sumas contenidas en los pagarés suscritos por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios para que en el término de 10 días siguientes a la notificación del mismo auto se cancelara la obligación.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el demandado se notificaron de forma personal y como consta en el expediente, con el anexo que establecen la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, realizada el día 13 de febrero de 2023, recibida personalmente por el mismo demandado VICTOR JULIO HIGUERA CETINA; la notificación conforme al artículo 292 de la misma norma procesal realizada el 11 de abril de 2023, recibida personalmente por el mismo demandado nuevamente, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir Auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previa las siguientes:



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso Ejecutivo es el medio establecido por la Ley para perseguir el pago de una obligación que se funda en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de las partes se encuentra plenamente acreditada. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Subrayado y negrilla fuera de texto

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente Auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el artículo 448 del Código General del Proceso y condenar en costas a la parte Ejecutada de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la Ejecución en la forma dispuesta en el Auto de Mandamiento Ejecutivo, en contra del Demandado VICTOR JULIO HIGUERA CETINA y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de que se libere el mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en el pagaré No. 015186100007133 correspondiente a la obligación 725015180145146, suscrito por el ejecutado y aportados como base para la presente acción.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte Demandada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso.

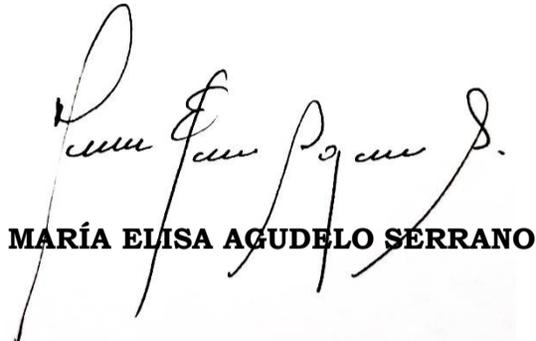


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

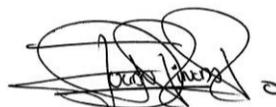
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Ejecutada, practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$674.950.00 M/cte.) equivalente al cinco por ciento (5%) del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0013, hoy 15 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación:	2023-00036
Solicitantes:	ISMAEL CRUZ SALZAR Y LUZ MARINA RIAÑO COMEZAQUIRA

INFORME SECRETARIAL

Chita, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento que por auto de 21 de abril de 2023 se inadmitió la presente solicitud y se cumplió en silencio el término de inadmisión sin que la parte actora presentara escrito de subsanación por tanto se encuentra para rechazo.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Chita, doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, publicada en el estado No. 11 de 24 de abril del mismo año, se inadmite la Demanda de matrimonio civil de Los solicitantes ISMAEL CRUZ SALZAR Y LUZ MARINA RIAÑO COMEZAQUIRA, por no reunir los requisitos formales estipulados en los artículos 82, y sig. del Código General del Proceso, artículo 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia se concedió un término legal de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas con la demanda so pena de rechazo.

Trascurrido el término legal concedido y como quiera que no se subsanaron las deficiencias expuestas en el auto de inadmisión de la presente, se ha de RECHAZAR la Demanda y se ordena devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la **DEMANDA DE MATRIMONIO CIVIL DE LOS SOLICITANTES ISMAEL CRUZ SALZAR Y LUZ MARINA RIAÑO COMEZAQUIRA**, por no haber subsanado la demanda de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0013, hoy 15 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO DE PERTENENCIA
Radicación:	2023-00043
Demandante:	LUIS OLMIDAS CIFUENTES HERNANDEZ
Apoderado:	MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ
Demandados:	- Herederos indeterminados de LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA Q.E.P.D. - Herederos determinados de JUANA PICO LEAL Q.E.P.D. esto es RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. - Herederos determinados de RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. estos son IRMA BLANCO DIAZ; JUAN DE JESUS BLANCO DIAZ; YANED BLANCO DIAZ; RICARDO BLANCO DIAZ y ANGELA BLANCO DIAZ - Demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el predio.

INFORME SECRETARIAL

Chita, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento que con atento informe que, se radicó la demanda y se encuentra para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El Doctor MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, en calidad de Apoderado de judicial de, **LUIS OLMIDAS CIFUENTES HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.104.778 de Chita, Presentó ***Demanda De Declaración De Pertenencia*** en contra de:

- ✓ Herederos Indeterminados de LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA Q.E.P.D. quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.038.612.
- ✓ Herederos determinados de JUANA PICO LEAL Q.E.P.D. quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 23.517.016, esto es RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. quien en vida se identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.102.112.
- ✓ Herederos determinados de RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. estos son IRMA BLANCO DIAZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 23.522.153; JUAN DE JESUS BLANCO DIAZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.753.601; YANED BLANCO DIAZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 23.522.168; RICARDO BLANCO DIAZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.104.419 y ANGELA BLANCO DIAZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 23.522.364.
- ✓ Demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el predio.

Con el fin de obtener el dominio pleno y absoluto, respecto de un bien inmueble rural, ubicado en la Vereda Parroquita de Chita, denominado "VERDUM", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "YEBABUENA", identificado con Folio de Matricula Inmobiliario No. 076-4703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy – Boyacá y Cedula Catastral No. 00000005-0323-000.

Procederá el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la Demanda Declarativa de Pertenencia y una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos se advierte:

1) Con respecto al PODER: El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)* **subrayado y negrilla fuera de texto**



1.1. Conforme al certificado Especial aportado, los titulares de derecho real son: **LUIS ANTONIO RUIZ VELANDIA Y JUANA PICO DE RUIZ**, pero en el memorial poder se llama en cambio a LUIS ANTONIO **CRUZ** VELANDIA y a JUANA PICO LEAL, sin llamarse a las personas que se certifican, situación que deberá ser corregida y aclarada en el poder, cumpliendo con la obligación de demandar a quienes figuren en el mismo. **1.2.** Para el llamamiento de herederos, en el memorial poder, se deben seguir las indicaciones del artículo 87 del ordenamiento procesal:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

Quando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...)

subrayado y negrilla fuera de texto

Por lo anterior se requiere, que se llamen como Demandados, además a los herederos indeterminados de JUANA PICO LEAL Q.E.P.D. y RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D.

2) Con respecto al NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso: Para la determinación de los extremos procesales en las demandas de pertenencia el numeral 5° del artículo 375 Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

(...)

subrayado y negrilla fuera de texto

2.1. Conforme al certificado Especial aportado, los titulares de derecho real son: **LUIS ANTONIO RUIZ VELANDIA Y JUANA PICO DE RUIZ**, pero en la demanda se dirige en contra de LUIS ANTONIO **CRUZ** VELANDIA y a JUANA PICO LEAL, sin llamarse a las personas que se certifican, situación que deberá ser corregida y aclarada en la demanda cumpliendo la norma en cita. **2.3.** Para el llamamiento de herederos, la demanda se deben seguir las indicaciones del artículo 78 del ordenamiento procesal, y deben ser llamados, además, los herederos indeterminados de JUANA PICO LEAL Q.E.P.D. y RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D.

3. Con respecto a los HECHOS numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso: De lo establecido en el encabezado de la demanda, las pruebas aportadas, en especial el certificado especial de pertenencia, el folio de matrícula inmobiliario y el registro de defunción de JUANA PICO LEAL, se observa que esta persona se llama de maneras diferentes:

- En la demanda encabezado JUANA PICO LEAL, en el hecho cuarto cuadro explicativo JUANA PICO DE RUIZ, en las pruebas numeral 7° JUANA PICO LEAL.
- En el certificado especial de pertenencia del folio de matrícula 076-4703 JUANA PICO DE RUIZ.
- En el certificado de libertad anexo al anterior documento del folio de matrícula 076-4703, en la anotación 1° JUANA PICO DE RUIZ; en la anotación 2ª JUANA PICO DE RUIZ; en la anotación 3ª JUANA PICO DE PEREZ;



- En el registro de defunción enunciado en la prueba No. 7 y anexa a la demanda JUANA PICO LEAL.

Dado lo anterior es necesario que lo ponga de presente en un hecho, y de ser posible aclararlo.

4 Con respeto a las PRUEBAS numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso: Dado lo enunciado en el numeral 3, se deberán allegar los títulos antecedentes y contentivos de titulares de derecho real de dominio establecidos en las anotaciones 1, 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliario 076-4703, es decir: **i-** Escritura Publica 93 de 7 de septiembre de 1976, de la Notaria Única de Chita. **ii-** Escritura Publica 18 de 28 de febrero de 1981, de la Notaria Única de Chita.

Por lo anterior y como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en los artículos 74, 82, 87, 375 del Código General del Proceso, este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de este mismo ordenamiento procesal, ordenara inadmitir la demanda **para que en el término de cinco (05) días se subsane**, so pena de rechazo.

Finalmente, se solicita a la parte actora, que, si la demanda va a ser subsanada, esta se integre nuevamente en un solo cuerpo, con los ajustes referenciados de forma organizada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

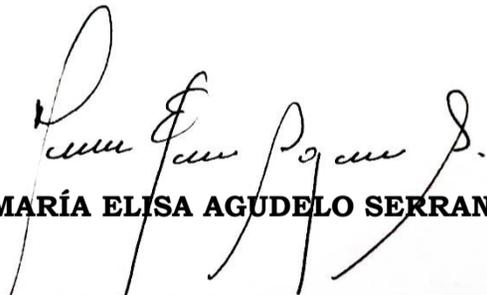
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por **LUIS OLMIDAS CIFUENTES HERNANDEZ**, actuando por intermedio de apoderado y en contra de -Herederos Indeterminados de LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA Q.E.P.D. -Herederos determinados de JUANA PICO LEAL Q.E.P.D., esto es RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. -Herederos determinados de RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. estos son IRMA BLANCO DIAZ; JUAN DE JESUS BLANCO DIAZ; YANED BLANCO DIAZ; RICARDO BLANCO DIAZ y ANGELA BLANCO DIAZ -Demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el predio, por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO. La parte Demandante deberá aportar las correcciones de la demanda integradas nuevamente **en un solo cuerpo**, junto con sus anexos y las copias respetivas para traslado y archivo al correo electrónico del Juzgado jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0013, hoy 15 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
Radicación:	2023-00044
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado (a):	ANGELA JUDITH FIRAVITOBA LEON

INFORME SECRETARIAL

Chita, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento que con atento informe que, se radicó la demanda y se encuentra para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante su apoderado judicial Abogado LUIS ENRIQUE TELLEZ, solicita se libre Mandamiento Ejecutivo en contra de ANGELA JUDITH FIRAVITOBA LEON identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.988.555 por la sumas de: **i)** DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00) por el incumplimiento al pagaré 015186100008454, correspondiente a la obligación 725015180172059. **ii)** CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$5.499.918.00) por el incumplimiento al pagaré 015186100006979, correspondiente a la obligación 725015180142376.

Efectuado el control de admisibilidad de la demanda y una vez revisado el libelo y sus anexos se advierte:

1. Con respeto a las Pretensiones numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso: en las pretensiones 1.2 y 2.2 el demandante pretende el pago de intereses moratorios, por lapsos de tiempo en los que en las pretensiones 1.1 y 2.1 ya solicito intereses corrientes, traslapando tiempos y haciendo aplicación y cobro de doble interés, situación que debe ser corregida.

Por lo anterior y como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 82, del Código General del Proceso, este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de este mismo ordenamiento procesal, ordenara inadmitir la demanda **para que en el término de cinco (05) días se subsane**, so pena de rechazo.

Finalmente, se solicita a la parte actora, que, si la demanda va a ser subsanada, esta se integre nuevamente en un solo cuerpo, con los ajustes referenciados de forma organizada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA**, instaurada por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado y en contra de ANGELA JUDITH FIRAVITOBA LEON, por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO. La parte Demandante deberá aportar las correcciones de la demanda integradas nuevamente **en un solo cuerpo**, junto con sus anexos y las copias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

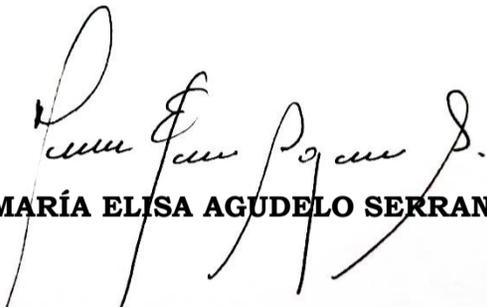
respetivas para traslado y archivo al correo electrónico del Juzgado jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONÓZCASE Personería Jurídica para actuar a sociedad **VERINCO S.A.S.** identificada con Nit 900.473.818-1, con correo electrónico juridica@verinco.co en los términos y para los efectos del poder conferido.

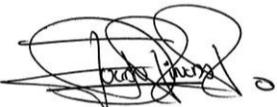
CUARTO. RECONÓZCASE Personería Jurídica para actuar al Abogado **LUIS ENRIQUE TELLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.711.794 y T. P. No. 258.884 del C. S. de la J. con correo electrónico luise711@gmail.com en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0013, hoy 15 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	2023-00047
Causante:	PEDRO JESUS LIZARAZO MONGUI
Demandante:	MILEIDY LIZARAZO VELANDIA
Apoderado:	JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL
Hedos determinados:	Menor DILAN SANTIAGO LIZARAZO ALARCÓN y DILAN MATEO LIZARAZO UYABAN

INFORME SECRETARIAL

Chita, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento que con atento informe que, se radicó la demanda y se encuentra para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El Doctor JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL, en calidad de Apoderado de judicial de, **MILEIDY LIZARAZO VELANDIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.002.270.117, Presentó ***Demanda De Apertura De Sucesión Intestada*** del causante PEDRO JESUS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D. quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.103.397 de Chita, el cual falleció el 17 de diciembre de 2022, y llamando como herederos determinados al menor **DILAN SANTIAGO LIZARAZO ALARCON**, identificado con NUIP 1.048.823.160, representado por su madre ANA ROSA ALARCON URA sin datos de identificación; **DILAN MATEO LIZARAZO UYABAN**, ***mayor de edad*** sin datos de identificación, representado por su representante legal ALEXANDRA UYABAN, sin datos de identificación y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, a fin de que se liquide el *De Cujus* en los tramites propios del proceso.

Procederá el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la Demanda De Apertura De Sucesión Intestada y una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos se advierte:

1. Con respecto al PODER: El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...) **subrayado y negrilla fuera de texto**

1.1. Por lo anterior, se deberá incluir dentro del memorial poder, los nombres y documento de identidad del causante en vida. **1.2.** Es necesario integrar a los interesados como en la demanda, e incluir de manera específica o general a los que deben ser llamados, como los acreedores (si se conocen), herederos indeterminados y demás personas que se crean con derechos sobre la herencia.

2. Con respecto al NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso: para la integración del contradictorio y se debe seguir las reglas de los artículos 87 del ordenamiento procesal:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.
(...)



Quando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia vacante, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...)"

subrayado y negrilla fuera de texto

2.1. Por lo anterior, y como se observa en las pruebas anexas, certificado de libertad y tradición No. 076-17806 un acreedor hipotecario el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **2.2.** Se deben llamar a los acreedores conocidos o a los que en las pruebas sobresalgan y a los demás interesados o con derechos en la sucesión.

3. Con respecto a las PRETENSIONES numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso: Se debe indicar para efectos de los emplazamientos a qué personas se debe emplazar específicamente, toda vez que en este capítulo no se plantea, pero en las notificaciones se solicita el emplazamiento de los herederos determinados llamados **DILAN SANTIAGO LIZARAZO ALARCON** y **DILAN MATEO LIZARAZO UYABAN**.

4. Con respecto a los HECHOS numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso: **4.1.** Se debe adicionar un hecho en donde se establezca y aclare la situación observada en el Folio de Matricula Inmobiliario No. 076-17806, con respecto al acreedor hipotecario y al embargo observado en las anotaciones 4 y 5 del mismo. **4.2.** De conformidad el inciso segundo del artículo 487, y numeral 4° del artículo 489 del Código General del Proceso, se deberá establecer bajo la gravedad del juramento, si se conoce de la existencia sociedad conyugal o patrimonial vigente.

5. Con Respeto a la CUANTÍA numerales 7° y 9° del artículo 82 del Código General del Proceso: dada la existencia de 5 bienes inmuebles y un vehículo este capítulo debe ser corregido toda vez que se estima la cuantía como menor, con un valor de **\$140.130.00** valor que no concuerda.

6. Con Respecto A Los Requisitos Específicos De La Demanda numeral 10° del artículo 489 del Código General del Proceso: **6.1.-** Se Debe adicionar de conformidad con el artículo 489 Numeral 5° del Código General del Proceso "Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan de ellos."

Por lo anterior y como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en los artículos 74, 82, 87, 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de este mismo ordenamiento procesal, ordenara inadmitir la demanda **para que en el término de cinco (05) días se subsane**, so pena de rechazo.

Finalmente, se solicita a la parte actora, que, si la demanda va a ser subsanada, esta se integre nuevamente en un solo cuerpo, con los ajustes referenciados de forma organizada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la **DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTSTADA** del causante JESUS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D. instaurada por **MILEIDY LIZARAZO VELANDIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.002.270.117, actuando por intermedio de apoderado, llamando como herederos determinados al menor **DILAN SANTIAGO LIZARAZO ALARCON**, identificado con NUIP 1.048.823.160, representado por su madre ANA ROSA ALARCON URA sin datos de identificación; **DILAN MATEO LIZARAZO UYABAN**, **mayor de edad** sin datos de identificación, representado por su representante legal ALEXANDRA UYABAN, sin datos de identificación y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por lo expuesto en la



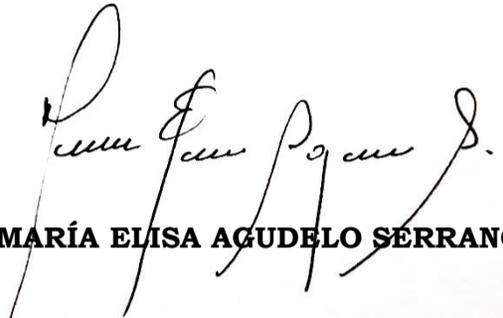
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO. La parte Demandante deberá aportar las correcciones de la demanda integradas nuevamente **en un solo cuerpo**, junto con sus anexos y las copias respectivas para traslado y archivo al correo electrónico del Juzgado jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0013, hoy 15 de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
